

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LILIANA TORRES GONZÁLEZ  
**Demandado:** ENGSERVICIOS SAS Y OTRO  
**Radicación:** 201783105 001 2017 00173 01.  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 9 de mayo de 2019.

**I.- ANTECEDENTES**

Liliana Torres González, a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Engservicios S.A.S, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, finiquitado sin justa causa por parte de la empleadora. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales y las vacaciones causadas desde el 1° de abril de 2016 hasta la fecha, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y por no consignar las cesantías a un fondo, así como a las costas del proceso. Imploró también disponer la solidaridad a la sociedad Drummond Ltd respecto de las condenas que se impongan a Engservicios S.A.S.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1° de abril de 2016 suscribió con Engservicios S.A.S, un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de “*coordinadora en Seguridad y Salud en el Trabajo*”,

en el que recibió un salario mensual de \$1.500.000 en el año 2016 y para el 2017 de \$1.730.000, más un bono mensual de \$400.000.

Adujo que *“siempre estuvo sujeto a las órdenes de Engservicios SAS, y solidariamente con Drummond LTD, cumpliendo a cabalidad los requerimientos de estos”,* en un horario de turnos de 6 días a la semana, en jornadas de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm. Además, las labores se ejecutaron en virtud del contrato de prestación de servicios DCI-1788 relacionado con los muestreos para el análisis de calidad de aire y agua, monitoreo por parcelas con clavos de erosión y alquiler de plantas de agua.

Relató que Engservicios SAS, no la afilió a un fondo de cesantías, por que nunca le pagó el auxilio de cesantías, ni sus intereses, además que no le pago la indemnización por despido injusto y solo se limita a efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.

Al contestar, la demandada **Drummond Ltd**, se opuso a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado al contrato de oferta mercantil suscrito con Engservicios S.A.S. Refirió no constarle las restantes situaciones fácticas. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, inexistencia de obligación alguna a cargo de Drummond Ltd, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y ausencia de solidaridad.

Mediante auto de 6 de marzo de 2018 (f° 171), se admitió el llamamiento en garantía realizado por Drummond Ltd, respecto de la **Compañía Aseguradora de Fianzas SA** (CONFIANZA S.A), quien dios respuesta a la demanda y al llamamiento manifestando que *“expidió una póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares n° 06CU033240, en la que funge como tomador/garantizado ENGSEVICIOS SAS y como asegurado/beneficiario Drummond Ltd, cuyo objeto es amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la oferta n|DCI-1788, relacionado con los servicios de muestreo para análisis de calidad de aire y agua, se acuerdo a lo descrito en las ofertas y tiene como vigencia de cobertura desde el 01 de abril de 2016, al 01 de abril de 2022, no obstante, esta última fecha ha sido ampliada por 3 años más a la fecha de finalización del contrato amparado en virtud de la prescripción trienal”*.

En defensa de sus intereses propuso las excepciones de mérito que denominó “ausencia de solidaridad entre Drummond Ltd y Engservicios Sas”, “no cobertura de indemnizaciones moratorias” y “no cobertura de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST”.

A su turno, la demandada **Engservicios S.A.S**, al no ser posible su notificación personal, mediante auto de 25 de abril de 2018 (f° 187), se le designó curador *ad litem*, quien una vez notificado contestó la demanda indicando no constarle los hechos.

## **II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia de 9 de mayo de 2019, resolvió:

**“PRIMERO.** declárese que entre la señora Liliana Torres González Y Engservicios S.A.S representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

**SEGUNDO.** condénese a Engservicios S.A.S representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta, q quien haga sus veces, a pagarle a la señora Liliana Torres González, las sumas de dinero y conceptos que se describen a continuación: la suma de \$2.310.000 m/cte., por concepto de cesantías. la suma de \$3.176.250 m/cte., por concepto de intereses de cesantías. la suma de \$2.310.000 m/cte., por concepto de prima de servicios. la suma de \$1.150.000 m/cte., por concepto de vacaciones. la suma de \$11.760.000 m/cte., como sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

**TERCERO.** condénese a Engservicios S.A.S. representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta, o quien haga sus veces, a pagarle a la señora Liliana Torres González, la suma de cincuenta y seis mil pesos diarios m/te (56.000), diarios por cada día de retardo a partir del 16 de septiembre de 2017, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, y hasta por 24 meses. a partir de la iniciación del mes 25 pagará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

**CUARTO.** absuélvase a la empresa Drummond Ltd, representada legalmente por Juan Carlos López González, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la demandante Liliana Torres González.

**QUINTO.** absuélvase a la compañía aseguradora de fianzas s.a. confianza, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por la empresa Drummond Ltd, en la demanda de llamamiento en garantía.

**SEXTO.** absuélvase a la empresa Engservicios S.As. representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta, o quien haga sus veces, respecto de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Drummond Ltd.

**SEPTIMO.** declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Drummond Ltd y la llamada en garantía confianza s.a., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. exclusive la de prescripción se declara no probada.

**OCTAVO.** absuélvase a Emgservicios S.A.S, representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por la demandante Liliana Torres González.

**NOVENO.** condénese en costas a cargo de Emgservicios S.A.S. representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta. procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$6.102.635 m/cte”.

En sustento de la decisión, adujo que con las pruebas documentales y testimoniales se constató que entre Liliana Torres González y Eng Servicios SAS, existió un contrato de trabajo a partir del 1° de abril de 2016 al 15 de septiembre de 2017. Por lo que al no encontrar satisfecho el pago de las acreencias laborales pretendidas en la demanda, ordenó su solvencia.

Asimismo, ante la ausencia de buena fe en la conducta omisiva de la demandada, dipuso pagar la sancion moratoria prevista en el artiuclro 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, absolvió de la indemnización por despido injusto al no haberse acreditado que la decision de terminar la relación laboral provino de la empeladora.

Finalmente absolvió a la encartada Drummond Ltd, de la responsabilidad solidaria, al considerar que la labor de de “*coordinadora de seguridad y salud en el trabajo*” desplegada por la actora no iba dirigida a cumplir con el objeto misional de esta empresa.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con el que solicitó su revocatoria en cuanto a la absolución de Drummond Ltd de la responsabilidad solidaria, alegando que la labor técnica desempeñada por la demandante en favor de Drummond Ltd, es necesaria para su operación puesto que es necesaria para la obtención de las licencias ambientales que requiere esa demandada para poder operar.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la materialización de los presupuestos fácticos, legales y probatorios que permitan declarar a Drummond Ltd responsablemente solidaria por las condenas impuestas.

Para dilucidar dicha problemática, se advierte que no es materia de discusión en esta instancia, la conclusión del juzgado, según la cual entre Liliana Torres González y la sociedad Engservicios S.A.S, existió un contrato de trabajo a partir del 1° de abril de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017, así como tampoco las condenas de las acreencias laborales e indemnizatorias.

##### **1. La responsabilidad solidaria.**

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(…) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que **se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.*

*La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala mutatis mutandis, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:*

***“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final,** en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuadamente.*

*Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades*

*de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial". (negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, *“en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”*.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.° 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.<sup>1</sup>

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”*.

### **1.1. Caso concreto.**

En el presente asunto, conforme a las documentales que militan a folios 88 a 102, se advierte que las sociedades Engservicios Sas y Drummond Ltd, suscribieron un contrato de prestación de servicio técnicos ambientales n.º DCI-1788, para que, a partir del 1º de abril de 2016 y por el termino de 3 años, aquella le prestara servicios de *“... muestreo para análisis de calidad de aire y agua, monitoreo de parcelas con clavos de erosión, y alquiler de plantas de agua...”*.

Testimonialmente se escuchó la declaración rendidas por José Alberto Gómez Laguna y José Baute, quienes coincidieron en manifestar que Liliana Torres González, era la persona encargada de la seguridad, que ella verificaba que los trabajadores usaran los elementos de protección personal, brindaba charlas de seguridad, identificaba los peligros en las áreas de trabajo, además que se encargaba del mantenimiento del agua potable que se consumía en las cocinas donde se preparaba los alimentos del personal de Drummond Ltd y de las contratistas y que esos servicios se prestaron para cumplir con el objeto del contrato suscrito entre Eng Servicios SAS y Drummond Ltd.

A esos testigos la sala les otorga peno valor probatorio como quiera que fueron compañeros de trabajo de la demandante en el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2016 al 15 de septiembre de 2017.

Ahora, en el certificado de existencia y representación de la demandada Engservicios SAS, (fº.104 a 109), se constata que su objeto social refiere a:

*“la realización de toda actividad comercial y civil lícita en el país y en el extranjero sin reserva ni limitación alguna interviniendo en forma individual o en asociación con otras personas jurídicas o naturales. y en especial se dedicará a las siguientes actividades: formular, gestionar, ejecutar, negociar, construir, todo lo concerniente a la prestación de servicios en consultoría, interventoría, proveeduría y construcciones. actividades: para el logro de sus objetivos generales de la sociedad. podrá adelantar las siguientes actividades entre otras: construcción y mantenimiento de sistemas de tratamiento y redes de conducción de agua potable y aguas residuales, construcción de obras civiles y arquitectura, manejo de residuos sólidos, control de derrames de hidrocarburos, reforestación, revegetalización y obras de control de erosión, paisajismo y recuperación ambiental, manejo de viveros, estudios y monitoreo ambiental, topografía, soldadura, metalmecánica, diseño e instalación de redes eléctricas domiciliarias e industriales, consultorías e interventorías de obras civiles. desarrollo del objeto social: para la realización del objeto social la compañía podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad”*

A folios 126 a 132, Drummond Ltd, declara como su objeto social *“La exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón en Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la conducción de dicho negocio, incluyendo, pero sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras”*.

De ese trasegar probatorio y teniendo en cuenta los objetos misionales de las demandadas, el contrato mercantil suscrito entre estos y las funciones ejercidas por Liliana Torres González en virtud del contrato de trabajo declarado, para la sala si bien quedó claro que Drummond Ltd, se benefició de los servicios prestados por la trabajadora, no es menos cierto que la labor ejercida por ella (**coordinadora de seguridad y salud en el trabajo**) resulta extraña a las actividades normales de la multinacional; toda vez que, como se probó con su certificado de existencia y representación legal esta se dedica básicamente a la **exploración, explotación y comercialización del mineral carbón**, actividades que resultan extrañas al objeto social de Engservicios SAS y a las labores desplegadas por la promotora del debate, pues la supervisión en la seguridad y salud en el trabajo no constituye una actividad normal y propia del giro ordinario de Drummond Ltd.

En este punto se precisa que las labores ejecutadas por la actora no iban encaminadas a conseguir y/o mantener las licencias ambientales exigidas por

el estado a Drummond Ltd, para que esta pueda explotar su objeto misional, pues el Decreto 2820 de 2010 (*Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*), respecto del control y seguimiento para mantener las licencias ambientales establece:

**“Artículo 39. Control y seguimiento.** *Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”.*

De esa norma, se evidencia que la labor desplegada por la demandante no influye de manera **directa** o **conexa** a la línea de operación y/o explotación del mineral carbón, como si lo sería el proceso de extracción, tenencia, circulación, transporte y comercialización de dicho mineral.

Es por lo anterior que esta Colegiatura constata que no se cumple en el *sub examine*, con los requisitos traídos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para declarar al beneficiario de la obra (Drummond Ltd) como solidariamente responsable de las acreencias laborales impuestas a la empleadora, razón por la cual deviene en acertada la decisión adoptada por la *a quo* de no declarar esa solidaridad pretendida, razón por la que la misma se confirma en esta instancia.

Al no prosperar el recurso de apelación, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 365 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, se condena al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 9 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: Condenar** a la recurrente a pagar las costas por esta instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

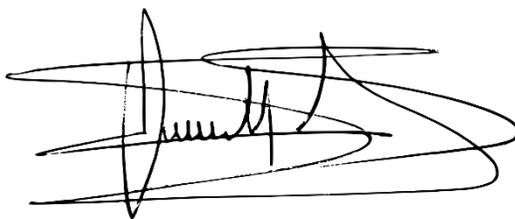
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente

A complex, cursive handwritten signature in black ink, featuring several overlapping loops and horizontal strokes.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado

A bold, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a large, sweeping curve on the right.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado